

INFORME SECRETARIAL: Cali, febrero 17 de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 120

Radicación Nro. 2021-508

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida a través de apoderada judicial, por la señora ARACELI MOSQUERA BANGUERA, mayor de edad, y con domicilio en esta ciudad, contra el señor CHRISTIAN ROSELLO FJELL WEISETH, mayor de edad y cuyo domicilio es desconocido.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por la demandante carece de la presentación personal, requisito establecido en el artículo 74 C.G.P., teniendo en cuenta que no ha sido conferido mediante mensaje de datos, conforme a la regulación del Decreto 806/20.
2. En la demanda no se indica cuál es el domicilio de la demandante, limitándose la apoderada a indicar que tiene su residencia en Cali y está de paso por Noruega. (Art. 82-2 C.G.P.).
3. No se indica en la demanda, cuál fue el domicilio común anterior de los cónyuges. (Art. 28-2 C.G.P.).
4. El hecho tercero de la demanda indica que existe sociedad conyugal entre las partes desde el 23 de agosto de 2012, cuando del registro civil de matrimonio se desprende que el matrimonio se llevó a cabo el 29 de agosto de 2012, fecha en que habría iniciado la sociedad conyugal, debiendo corregir lo pertinente. (Art. 82-5 C.G.P.).
5. En los hechos de la demanda, no se precisa el tiempo de ocurrencia del hecho configurativo de la causal de divorcio invocada, limitándose a indicar que hace más de dos años. (Art. 82-5 C.G.P.).
6. No se indica la dirección física donde la demandante, señora ARACELI MOSQUERA BANGUERA, recibirá notificaciones personales. (Art. 82-10 C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería a la apoderada judicial.

Así entonces, el Juzgado

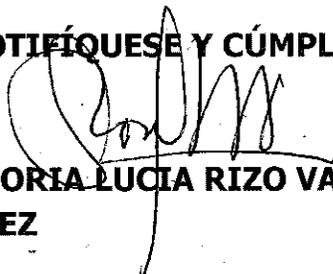
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida por la señora ARACELI MOSQUERA BANGUERA, contra el señor CHRISTIAN ROSELLO FJELL WEISETH.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dra. ERIKA JUIANA MEDINA MEDINA, identificada con C.C. No. 1.113.650.931 y T.P. 279.951 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado electrónico No. 23 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 294 del C.G.P.).

Santiago de Cali

El Secretario:

JHONIER ROJÁS SANCHEZ